



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-70/2022

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO

Ciudad de México, veintisiete de julio de dos mil veintidós¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por la que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes² dentro del expediente del recurso de nulidad TEEA-REN-003/2022.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Morena interpuso recurso de nulidad para controvertir el cómputo de la elección de gubernatura en el Distrito Electoral Local XIII en el estado de Aguascalientes.
- (2) Al emitir la resolución, el Tribunal local determinó confirmar los resultados del cómputo de la elección de gubernatura en el Distrito Electoral Local XIII.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

² En adelante, Tribunal local.






(3) Ante esta instancia, Morena cuestiona dicha sentencia, en esencia, al considerar que fue ilegal la determinación del Tribunal local.

II. ANTECEDENTES

(4) De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

(5) **Jornada electoral.** El cinco de junio, se celebró la jornada electoral en el estado de Aguascalientes para renovar a la gubernatura.

(6) **Cómputo distrital.** El ocho de junio, concluyó el cómputo de la elección en el Distrito Electoral Local XIII, el cual arrojó los resultados que a continuación se indican:

PARTIDO/COALICIÓN		VOTACIÓN	
	“Coalición va por Aguascalientes”	10,398	Diez mil trescientos noventa y ocho
	“Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”	372	Trescientos setenta y dos
	Movimiento Ciudadano o	2,090	Dos mil noventa
	Morena	9,265	Nueve mil doscientos sesenta y cinco
	Fuerza por México	313	Trescientos trece
Candidatos no registrados		17	Diecisiete
Votos nulos		714	Setecientos catorce
VOTACIÓN TOTAL		23,169	Veintitrés mil ciento sesenta y nueve

(7) **Recurso de nulidad.** En desacuerdo con los resultados del cómputo distrital, el doce de junio, Morena interpuso un recurso de nulidad. El medio de impugnación fue radicado con el expediente TEEA-REN-003/2022, del índice del Tribunal local.

(8) **Sentencia impugnada (TEEA-REN-003/2022).** El trece de julio, el Tribunal local confirmó los resultados del cómputo de la elección de gubernatura en el Distrito Electoral Local XIII.



- (9) **Presentación de la demanda.** El diecisiete de julio, Morena presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Mediante acuerdo de diecinueve de julio, se turnó el expediente SUP-JRC-70/2022 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- (11) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (12) **Escrito de tercería.** El veintidós de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número TEEA-SGA-0245/2022, por medio del cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local remitió el escrito signado por quien se ostenta como representante de la coalición “Va por Aguascalientes” ante el Consejo Electoral Local XIII, por el cual pretende comparecer como tercero interesado en el medio de impugnación al rubro citado.
- (13) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral atendiendo al tipo de elección con que se vincula la controversia, ya que se impugna una resolución dictada por el Tribunal local que confirmó los resultados consignados en el acta de un

³ En adelante, Ley de Medios.

cómputo distrital de la elección de gubernatura en el estado de Aguascalientes⁴.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (15) Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

VI. PROCEDENCIA

- (16) El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia, conforme a lo siguiente:⁶

Requisitos generales

- (17) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
- (18) **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna porque la sentencia impugnada se notificó el trece de julio y el escrito de demanda se presentó el diecisiete siguiente.
- (19) **Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue promovido por Morena por conducto de su representante partidista; personería que reconoce el Tribunal local en su informe circunstanciado.

⁴ Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

⁶ De conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 9; 13, párrafo 1, inciso a); 86; y 88, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de medios.



- (20) **Interés.** Se satisface este requisito porque la parte actora alega que la sentencia reclamada le perjudica por lo que pretende que se revoque.
- (21) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

Requisitos específicos

- (22) Se satisfacen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 86 de la Ley de medios.
- (23) **Vulneración a preceptos constitucionales.** Se cumple este requisito porque los promoventes aducen que vulneran los artículos 1º, 6º, 7º, 14, 16 y 41 de la Constitución general, aspectos que colman el requisito de procedibilidad correspondiente, ello con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que dicha exigencia es de índole formal.⁷
- (24) **Violación determinante.** El requisito se encuentra satisfecho⁸, debido a que el partido actor pretende que se declare la anulación de la votación recibida en diversas casillas del Distrito Electoral Local XIII, **bajo el supuesto de que –en caso de quedar demostradas– podrían impactar en el resultado final de la elección**⁹.
- (25) Efectivamente, si los partidos o coaliciones controvierten los resultados consignados en las actas de los cómputos distritales en una elección de gubernatura, es evidente que **su finalidad no solo es lograr la pretensión de revertir el resultado en el cómputo distrital, sino que**

⁷ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 2/97, emitida por esta Sala Superior, de rubro "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".

⁸ De acuerdo con el criterio que informa la tesis relevante XXX/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA EL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

⁹ En similares términos, los casos SUP-JRC-140/2021 y SUP-JRC-156/2021.

ello es con miras al resultado del cómputo final de la elección de gubernatura.

(26) Además, los resultados de la elección trascienden en las prerrogativas de los partidos políticos.

(27) **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** De resultar fundados los agravios, la reparación solicitada resultaría material y jurídicamente posible, dado que la toma de posesión de la gubernatura será el próximo primero de octubre.

(28) Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia en el presente juicio y al no advertirse que se surta causal alguna de improcedencia, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

VII. TERCERÍA INTERESADA

(29) Se tiene a la coalición “Va por Aguascalientes”, por conducto de su representante ante el Consejo Electoral Local XIII, compareciendo como tercero interesado¹⁰; debido a que el escrito reúne los escritos procesales: i) se presentó por escrito; ii) en el plazo de setenta y dos horas¹¹; iii) con firma autógrafa; y iv) expresa manifestaciones incompatibles con la pretensión de la parte recurrente, de ahí que cuente con interés jurídico.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

(30) Morena controvierte la sentencia del Tribunal local que confirmó los resultados consignados en el acta de un cómputo distrital de la elección de gubernatura en el estado de Aguascalientes.

¹⁰ Personería que se tuvo por acreditada ante el Tribunal local.

¹¹ La publicación del medio de impugnación se realizó el dieciocho de julio a las diez horas con cero minutos y el escrito se presentó el veintiuno de julio a las nueve treinta hora.



Pretensión y causa de pedir

- (31) La pretensión de Morena es que se revoque la sentencia recurrida y se ordene la emisión de una nueva decisión en el que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que indica y modifique los resultados del cómputo distrital.
- (32) La causa de pedir la sustenta en que la sentencia impugnada vulnera los principios de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación, porque el Tribunal local realizó un incorrecto análisis de las causas de nulidad de votación recibida en casilla que se hicieron valer ante dicha instancia.

Controversia por resolver

- (33) En el presente caso, se cuestiona la legalidad de la sentencia impugnada, porque desde la perspectiva de la parte actora no se realizó un estudio adecuado de las causas de nulidad de votación recibida en casilla que se hicieron valer ante el Tribunal local.
- (34) En esos términos, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue correcta la valoración del Tribunal local a partir de la cual desestimó las causas de nulidad de votación recibida en casilla.
- (35) Se debe precisar que, la parte actora no controvierte la totalidad del fallo recurrido sino solo algunas cuestiones que son motivo de reclamo.

Metodología

- (36) Esta Sala Superior analizará de manera conjunta¹² los agravios por los que se controvierte el análisis de las causas de nulidad de votación recibida en casilla.

¹² De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

IX. ESTUDIO DEL CASO

Decisión

- (37) Esta Sala Superior determina que se debe **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia del Tribunal local.
- (38) Se considera que fue correcto el análisis que realizó el Tribunal local respecto de las causas de nulidad de votación recibida en casilla que se hicieron valer ante dicha instancia; de ahí que el fallo reclamo fue congruente, exhaustivo y está debidamente fundado y motivado.
- (39) Sin embargo, en el caso, resultan **inoperantes** los motivos de disenso que plantea Morena en la medida que no tiene como sustento controvertir frontalmente las consideraciones del acto impugnado, sino que realiza manifestaciones genéricas respecto de las cuales no se infiere un principio de agravio o causa de pedir. Por lo que, **deben continuar rigiendo** las consideraciones del acto impugnado.
- (40) Además, es criterio consistente de esta Sala Superior que el juicio constitucional que nos ocupa es de estricto derecho, por lo que en modo alguno se admite la suplencia de la queja.

Marco de referencia

- (41) Al respecto, cabe señalar que este órgano jurisdiccional especializado ha considerado inoperantes los motivos de disenso, entre otros supuestos, cuando la parte impugnante únicamente realiza afirmaciones genéricas o repite los argumentos que expuso en la instancia anterior, sin controvertir las consideraciones que sustentan el acto reclamado.
- (42) En ese sentido, si bien este propio Tribunal ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, ello obedece a la necesidad de precisar que



los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental¹³.

(43) Sin embargo, tal circunstancia de manera alguna implica que quien impugna pueda limitarse a realizar afirmaciones genéricas, repetir los motivos de inconformidad expuestos en la instancia anterior o reiterar las razones en las que sustenta su petición, sin controvertir los argumentos que sustenten el sentido del acto reclamado.

(44) En los supuestos ejemplificados, la consecuencia de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia para revocar o modificar la resolución impugnada.

(45) Ahora bien, cabe precisar que la Segunda Sala del Alto Tribunal ha emitido jurisprudencia en el sentido de que son inoperantes los agravios que se limiten a reproducir, casi literalmente, los conceptos de violación, sin controvertir las consideraciones de la sentencia recurrida¹⁴.

Caso concreto

(46) Como se anticipó, en el presente juicio constitucional Morena controvierte la sentencia del Tribunal local que confirmó los resultados consignados en el acta de un cómputo distrital de la elección de gubernatura en el estado de Aguascalientes.

(47) En su escrito de demanda, aduce que la sentencia impugnada vulnera los principios de exhaustividad, congruencia, así como debida fundamentación y motivación, porque el Tribunal local realizó un incorrecto

¹³ Véase los SUP-JE-110/2022, SUP-JDC-141/2022 y SUP-REC-32/2020, así como la tesis de jurisprudencia 3/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

¹⁴ Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA".

análisis de las causas de nulidad de votación recibida en casilla que se hicieron valer ante dicha instancia.

(48) De manera inicial, se desestima el planteamiento relativo a que la sentencia impugnada vulnera los principios de congruencia y exhaustividad.

(49) Al respecto, es criterio de esta Sala Superior que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

(50) El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la *litis* y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones.

(51) En este caso, **no se vulnera el principio de congruencia** porque el Tribunal local se ocupó de resolver la controversia que le fue planteada.

(52) En efecto, en la demanda primigenia el partido actor planteó diversas causas de nulidad de votación recibida en casillas del Distrito Electoral Local XIII.

(53) Al emitir la sentencia, el Tribunal local atendió a lo planteado por la parte actora, esto es, se pronunció respecto de cada una de las causas específicas y genérica de nulidad de la votación recibida en casillas y en esta instancia, la parte actora no señala que se hubiere resuelto una situación distinta a sus pretensiones.

(54) Enseguida, **no se afecta el principio de exhaustividad** porque de la sentencia reclamada se desprende que el Tribunal local examinó todo lo planteado en la demanda primigenia; esto es, se ocupó de las



pretensiones de la parte actora, sin omitir algún planteamiento. Además, la parte actora no hizo patente que se hubiera omitido el estudio de alguno de sus planteamientos.

(55) Por último, la sentencia reclamada **se encuentra debidamente fundada y motivada** ya que el Tribunal local expuso los motivos y fundamentos a partir de los cuales consideró que los agravios no resultaban eficaces para alcanzar la pretensión de anular la votación recibida en las casillas impugnadas.

(56) Asimismo, justificó por qué razón no era válida la anulación de la votación en las casillas impugnadas, señalando que resultaban genéricos los planteamientos del partido actor, debido a que había incumplido con la carga argumentativa para su estudio, además, dejó de cumplir con la carga procesal de acreditar las irregularidades alegadas, aunado a que, en algunos casos la violación reclamada no era de tal entidad que tuviera como efecto provocar la nulidad de la votación recibida.

(57) Ahora, en esta instancia **la parte actora no controvierte las consideraciones del Tribunal local** a partir de las cuales desestimó los agravios de la nulidad de votación recibida en casillas que impugnó.

(58) Lo anterior, en la medida que los planteamientos del actor resultan genéricos pues no tienen por objeto combatir frontalmente las razones del Tribunal local para desestimar las causas de nulidad que se le hicieron valer. Incluso, aun de la lectura integral de la demanda no se infiere un principio de agravio o causa de pedir susceptible de ser analizada por esta Sala Superior.

(59) Para sustentar esta conclusión, se inserta un cuadro comparativo:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL LOAL	EXPRESIÓN DE AGRAVIOS
<p><u>a. Instalación y apertura de casillas</u></p> <p>Del análisis de los expedientes de las casillas, y a la luz del marco normativo aplicable, los agravios esgrimidos por el actor resultan infundados, por las consideraciones que a continuación se exponen y habiendo confrontado los hechos con el resultado de la inspección a los expedientes de las casillas cuestionadas, de los cuales se obtuvieron los siguientes datos y razonamientos: [se inserta cuadro]</p>	<ul style="list-style-type: none">La Sala Superior puede verificar la violación a los principios de legalidad y certeza, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES."

<p>Se tiene, que, efectivamente, las casillas mencionadas, se instalaron y comenzaron a recibir votación en horarios posteriores a las ocho de la mañana, no obstante, no se demuestra ni de forma indiciaria que haya habido alguna circunstancia dolosa que lo originara, pues no obran escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos en las casillas, que corresponda a algún señalamiento sobre la apertura tardía de estas casillas en particular, ni en la hoja de incidentes correspondientes a esas casillas se señala circunstancia alguna que llevara a conclusión diversa que pudiera acreditar la causal de nulidad invocada.</p> <p>El que algunas casillas hubieren abierto en horario posterior a las ocho de la mañana, para el caso, no constituyó <i>per se</i> una afectación al derecho a votar de los ciudadanos, máxime si no ocurrieron circunstancias dolosas, injustificadas o fuera de la ley, que hayan sido señaladas, o probadas, ni si quiera en forma indiciaria, por lo tanto, en estos casos, es criterio de la Sala Superior, sentado en la jurisprudencia 15/2019, cuyo rubro es: "DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO".</p> <p>En tal criterio, se establece que según la normativa electoral, las casillas ciertamente comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral, sin embargo, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.</p> <p>Por otro lado, atendiendo a los señalamientos de la parte actora sobre la actualización de esta causal, resulta también infundado, puesto que esta autoridad al hacer una inspección en la documentación del IEE, denominada "HOJA DE INCIDENTES", y a los escritos de protesta presentados, en cada expediente de casilla, no fue posible obtener evidencia que permita determinar por qué, cuándo, cómo, ni cuántos ciudadanos, ejercieron su derecho a votar en un horario diferente, pues de las constancias que obran en el expediente, se desprende que las casillas impugnadas, conforme a la norma, cerraron la votación en punto de las 18:00 horas sin que se advierta que siquiera, algún ciudadano, por estar en la fila emitió su voto.</p> <p>En efecto, el promovente se limita a señalar en cada una de las casillas que impugna por esta causa, la hora en que comienza la recepción de la votación, y que esa hora de inicio no tuvo una justificación, y que, además, al cierre, presuntamente votaron diversos ciudadanos, pero no contiene una proposición que sea congruente con su dicho, es decir, su señalamiento lo hace de forma generalizada.</p> <p>En conclusión, este Tribunal considera que si bien en las actas de la jornada electoral se plasmó que la recepción de la votación inició después de las ocho horas sin que se hiciera valer alguna situación específica, o bien irregular, también es cierto que no existen elementos para considerar que tales circunstancias ocurrieron por alguna causa grave, dolosa o injustificada y, por tanto, se presume que se trató de dificultades que no afectaron el desarrollo de la votación y retrasos que ordinariamente se presentan el día de la jornada y además, no se observan incidentes en torno a votación recibida fuera del horario estipulado.</p> <p>De igual manera, la parte actora, no aporta elemento adicional alguno, que apunte a una transgresión de las formalidades que han de seguirse a la instalación; al inicio y cierre de la recepción de la votación; y los casos de excepción; ni se señaló que se transgrediera, por ejemplo, el derecho de los observadores electorales y de los partidos políticos, a través de sus representantes, de vigilar todo el conjunto de actos que componen la jornada electoral, y por el contrario, de lo que se advierte en las actas de la jornada correspondientes a esas casillas, no se observa manifestación que sostenga su agravio.</p> <p>Así, partiendo de la voluntad del legislador, que exige de todos los actos en materia electoral el respeto de la certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, tenemos el imperativo de que los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional, deben ser un reflejo de la expresión de voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por la falta o vulneración de alguno de los principios ya referidos, por lo tanto, al ser infundados los agravios, se tiene que las formalidades en cuanto a la recepción de la votación en fecha y hora determinada fueron cumplidas a cabalidad en el desarrollo de la jornada, en las casillas impugnadas en este apartado, por lo tanto, se debe considerar válida la votación que en ellas se contiene.</p>	<p>PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.</p> <ul style="list-style-type: none"> El Tribunal local debió valorar el cúmulo de situaciones semejantes y que conllevan a una situación generalizada y constante del retraso de la apertura de recepción de voto en las mesas directivas de casillas, lo cual denota una acción tendiente a alejar a la persona electora de su derecho a sufragar en la contienda para la gubernatura.
<p><u>b. Integración de Mesa Directivas de Casillas por personas no insaculadas</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Casilla donde se señala que actuó un funcionario que no aparece en el Encarte <p>En cuanto a integración de la casilla 103 C1, el actor refiere también que el ciudadano JOORGE CONTRERAS GUZMÁN (sic), fungió como 1er Escrutador, en lugar de BRYAN CHRISTOPHER CHÁVEZ DÍAZ y que aquél no fue enlistado en el ENCARTE.</p>	<ul style="list-style-type: none"> La responsable se aparta de los señalado en el inciso e), del artículo 75 de la Ley de Medios. El día de la jornada, en las casillas señaladas, se identificó un universo de casillas en las cuales se observó que la recepción de la votación se verificó por personas distintas, los cuales no están domiciliadas en la sección electoral.



En consecuencia, este Tribunal verificó que tal ciudadano perteneciera a esa Sección Electoral. Al analizar el listado nominal, remitido por la autoridad administrativa, se encontró que efectivamente el ciudadano referido se encuentra incluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actuó como funcionario por lo que, en lógica, ante los supuestos previstos por la propia norma, es dable concluir que de manera excepcional se requirió de su función para integrar válidamente la mesa directiva de casilla.

Por tanto, el agravio que se pretende hacer valer, resulta infundado, toda vez que, si bien no se encontraba en el listado final de ciudadanos designados por la autoridad y enlistados en el ENCARTÉ, lo cierto es que pertenece a la sección y la ley prevé "corrimientos" y el nombrar como funcionarios a los ciudadanos que están formados en la fila, a efecto de completar la mesa directiva de casilla y así garantizar la recepción de la votación.

• **Funcionarios que actuaron, diversos a los que aparecen en el Encarte**

En lo tocante al resto de las casillas señaladas, 96 C2, 97 B, 101 C2, 113 B, 115 C1, 118 E1, 118 E1 C2, 119 C2, 119 C3 y 506 C1, este Tribunal analizó la publicación que contiene la integración de las mesas directivas de casilla (ENCARTE) así como las actas de la Jornada Electoral, constatando que, en cada una de ellas, en su totalidad, los ciudadanos y ciudadanas que fungieron como presidentes, secretarios o escrutadores, corresponden a las personas capacitadas y enlistadas por el INE, cuestión que también consta en el informe circunstanciado que rindió el Consejo Distrital XIII.

Por tanto, no le asiste la razón a la promovente en cuanto a los agravios relativos a la indebida integración de las mesas directivas de casilla, y a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados.

c. Irregularidades en escrutinio y cómputo de Casillas

• **Existe una irregularidad en los cómputos y esto es determinante para el resultado de la elección**

El actor continúa señalando que se deben anular las casillas listadas enseguida, por existir una irregularidad en los cómputos, la cual en algunas de ellas asegura ser determinantes para el resultado de la elección, todas, a saber:

[se inserta cuadro]

Al respecto, a consideración de este Tribunal, no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que existieron irregularidades, puesto que a la demandante le compete cumplir, ineludiblemente, con la carga procesal de la afirmación, es decir, aportar al juzgador los elementos en base a los cuales considera que sus dichos son aptos y suficientes para acreditar su pretensión, aportando además las pruebas pertinentes para ello.

Por lo que es necesario que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional para que éste se ocupe de su estudio.

En el caso, la parte actora solo expone su pretensión, y la causa de pedir, sin embargo, por la forma en que lo hace, no es posible advertir en qué consiste el error o dolo, ni de qué forma se dio la irregularidad que aduce en las cuarenta y ocho casillas que señala y cuya nulidad pretende.

Ahora bien, la razón de que se haya establecido la carga procesal, no solo de individualizar las casillas, sino de hacer valer la causal específica, por la que presuntamente se cometieron irregularidades, reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla, da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte (la autoridad responsable y los terceros interesados) que, en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan y expongan lo que a su derecho convenga.

En este sentido, este Tribunal considera que no se dan las condiciones jurídicas para estudiar y consecuentemente emitir pronunciamiento respecto del motivo de inconformidad, por lo que las nulidades en estudio son un medio de estricto derecho por lo que no ha lugar a la suplencia de la deficiencia de la queja. Así, se declara inoperante el agravio expuesto por la actora por la causal invocada respecto a las casillas analizadas en este apartado.

No pasa desapercibido que la tutela de los principios de legalidad y certeza deben ser garantizados, pues en los procesos electorales se encuentra íntimamente relacionada con otros principios y preceptos constitucionales que deben ser protegidos en conjunto y siempre encaminados a preservar

- Los artículos 81 y 274 de la LGIPE establece la causa de nulidad.
- Es requisito que quienes sustituyan el día de la elección a los funcionarios de casilla sean de la sección, conforme a la tesis de rubro: "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA."
- El supuesto de nulidad de casilla que se reclama protege el valor certeza.
- La causa de nulidad debió ser analizada por la responsable atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de la ciudadanía que fueron designadas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de funcionarios autorizados (encarte) y la relación de personas que realmente ejercieron las funciones conforme a las actas de jornada y escrutinio.
- La responsable incurre en una falta de exhaustividad, así como la omisión de estudiar de manera conjunta las irregularidades que se hicieron valer respecto de los cómputos distritales para el recuento de la elección de gubernatura.

- Ha sido criterio de la autoridad jurisdiccional federal que, en principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que no es determinante para el resultado de la votación. Los rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por lo que debe existir congruencia y racionalidad entre ellos.
- La responsable sostiene que en el acta de escrutinio y cómputo los rubros fundamentales deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que asentarse en uno de ellos una cantidad de cero o inferir a los valores consignados en los otros rubros, sin mediar explicación, el dato incongruente se estima que no deriva propiamente de un error en el cómputo, sino un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida.

<p>el voto ciudadano, toda vez que en la ciudadanía se deposita el derecho de renovar los poderes públicos mediante el ejercicio del mismo.</p> <p>En este sentido, es aplicable el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, toda vez que la nulidad de la elección, únicamente puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos previstos en la legislación, y siempre se acrediten plenamente inconsistencias, vicios o procedimientos irregulares sean determinantes para el resultado de la elección, evitando así dañar los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto de los electores que expresaron válidamente su voto.</p> <p>Por tanto, este Tribunal, con base a lo analizado en este apartado de la sentencia, determina que los agravios esgrimidos por MORENA son ineficaces, inoperantes e infundados.</p>	
<p><u>d. Irregularidades graves durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. (causal genérica)</u></p> <p>Morena, se limita a señalar diversas irregularidades que presuntamente se suscitaron en las casillas precisadas en párrafos anteriores; además, de manera general, sin señalar datos que permitan identificar circunstancias de modo, tiempo o lugar, manifiesta que se transgredió el tiempo de veda electoral, difundiendo o en su caso, retirando propaganda electoral.</p> <p>Sin embargo, de la lectura y análisis de su demanda, no se observa una narración exacta de los hechos, no aporta medios probatorios suficientes para sostener su dicho y no expone circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a este Tribunal ponderar la causal de nulidad que se pretende hacer valer, omitiendo, además, precisar en qué manera la irregularidad referida es suficiente para anular la votación de las casillas en cuestión.</p> <p>No obstante, pese a la falta de narrativa puntual de los hechos y la insuficiente aportación de pruebas, este Pleno analiza y valora los expedientes de las casillas señaladas a fin de dar certeza al resultado y en su caso, advertir alguna posible irregularidad de las demandadas por el promovente.</p> <p>En ese sentido, del análisis de los expedientes de casilla, tenemos las siguientes observaciones: [se inserta cuadro]</p> <p>Así, del análisis de los expedientes de casilla, las irregularidades precisadas en las hojas de incidentes, acorde con las reglas de la causal genérica, no son suficientemente graves para anular la elección, ni determinante, pues al analizar los resultados consignados, así como el incidente reportado, este Tribunal no advierte en qué manera, se afectó el desarrollo de la votación, o resulta determinante para el resultado final del cómputo.</p> <p>Lo anterior, porque de la narrativa de los hechos, la promovente plasma una argumentación genérica, de ahí que resulte inatendible e inoperante el agravio que pretende hacer valer MORENA en su favor, toda vez que como ya se precisó, el promovente tiene el deber de brindar a esta autoridad elementos suficientes para ponderar la gravedad y determinancia de la irregularidad.</p> <p>Por último, en cuanto a la presunta difusión o falta de retiro de propaganda en veda electoral, la parte actora no precisa en cuáles casillas se presentó la irregularidad, ni puntualiza qué partidos políticos fueron los que incurrieron en dicha irregularidad, pues solo señala <i>diversos partidos</i>. Así, ante lo ambiguo de la expresión de su agravio y lo genérico que resulta su acusación, tal agravio deviene inoperante, pues este Tribunal no cuenta con elementos para al menos, analizar la irregularidad que demanda MORENA.</p> <p>Así, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, este Tribunal considera que devienen ineficaces los agravios esgrimidos, ya que la promovente se basa en argumentos genéricos que no están soportados en pruebas que lleven a generar convicción de los hechos controvertidos y así poder tener por acreditada la causal de nulidad en estudio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En la demanda se señaló que le causa agravio la situación donde se ejerce presión sobre los integrantes de las mesas de casilla, así como que se hubieran cometido una serie de irregularidades que afectaron de manera grave e irreparable la jornada electoral, consistente en un gran número de personas de la ciudadanía, entre ellos, representantes partidistas, votaron sin cumplir los requisitos normativos.

(60) Como se puntualizó, el Tribunal local expuso las razones a partir de las cuales desestimó los agravios relacionados con la causa de nulidad de la votación recibida en casilla que planteó Morena.

(61) El fallo reclamado constituye el elemento documental de la decisión a partir del cual las partes procesales deben hacer valer las razones de su inconformidad, a partir de la alegación de las violaciones cometidas al



momento de emitir la sentencia y la manera en que esto trasciende a sus pretensiones.

(62) En ese sentido, en las consideraciones del fallo reclamado, el Tribunal local abordó cada una de las causas de nulidad y sostuvo los fundamentos y motivos a partir de los cuales consideró que los agravios expresados resultaban insuficientes para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla solicitada y modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de gubernatura en el estado de Aguascalientes.

(63) Consecuentemente, si en el presente caso, la parte actora se limita a realizar manifestaciones genéricas que no tienen como consecuencia atacar el fallo reclamado, es conforme a Derecho calificar como **inoperantes** los motivos de disenso.

(64) Se insiste, Morena solo pretende realizar manifestaciones genéricas, así como referencias normativas y criterios jurídicos; sin embargo, omite atacar por sus méritos el fallo reclamado.

(65) Esto, porque en el partido actor recae la carga argumentativa de expresar, sin formalismos, porqué lo decidido por el Tribunal local es contrario a Derecho, situación que no aconteció debido a que se limitó a realizar manifestaciones genéricas sin acatar frontalmente las consideraciones a partir de las cuales el Tribunal local desestimó las causas de nulidad de votación recibida en casilla que se hicieron valer.

(66) Además, del estudio integral de la demanda no se infiere un principio de agravio o causa de pedir, precisamente por su generalidad, sin controvertir la totalidad de los fundamentos.

(67) En efecto, se actualiza en aquellos casos en que el tribunal de instancia expone diversas consideraciones para sustentar el acto reclamado y en el medio de impugnación extraordinario no se combaten todas, resultando que, aun si las que controvierten se estimaran fundadas, ello no bastaría

para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos.

(68) Al respecto, en la doctrina constitucional, se actualiza algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al justiciable de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio o proceso; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al justiciable o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia.

(69) Lo que en el caso se presenta, debido a que la parte actora no cuestiona todos los fundamentos¹⁵ que sostuvo el Tribunal local en torno al cual formó su criterio para desestimar el planteamiento de nulidad de votación recibida en casilla que fueron solicitadas por el ahora accionante.

(70) Conforme a las razones expuestas, ante la inoperancia de los agravios, la consecuencia es que las consideraciones quedan firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

¹⁵ Véase, el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."



Conclusión

(71) Esta Sala Superior concluye que, ante la inoperancia de los motivos de agravio, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia del Tribunal local.

X. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto de salvedad** del magistrado Indalfer Infante Gonzales y la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO CON SALVEDAD QUE EMITE EL MAGISTRADO
INDALFER INFANTE GONZALES EN EL JUICIO DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
SUP-JRC-70/2022.**

1. Emito el presente voto para apartarme de lo razonado en el párrafo 38 de la sentencia aprobada por el pleno de la Sala Superior, el cual es al tenor siguiente:

(38) Se considera que fue correcto el análisis que realizó el Tribunal local respecto de las causas de nulidad de votación recibida en casilla que se hicieron valer ante dicha instancia; de ahí que el fallo reclamo fue congruente, exhaustivo y está debidamente fundado y motivado.

2. Ello debido a que el análisis que se realiza del total de los conceptos de agravio se basó en declararlos inoperantes, ante la ausencia de controversia por parte de la parte accionante, es decir, no expuso razones para evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada, por lo que, sin analizar ese acto en sus méritos se confirma, ante la ausencia de impugnación directa de las razones que sostienen la resolución.
3. En ese orden de ideas, si en la sentencia aprobada no se realizó un estudio de fondo para analizar si la responsable fue exhaustiva al emitir la sentencia impugnada, y si la misma estuvo debidamente fundada y motivada, considero que no se puede afirmar que la resolución controvertida cumple tales exigencias, ya que ello no fue sometido a debate ni analizado por esta Sala Superior.



4. En consecuencia, toda vez que coincido con la inoperancia de los conceptos de agravio, me aparto de la mencionada consideración, al no haberse analizado de fondo el cumplimiento de tales principios de la sentencia.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.